



LEY 9441
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sistema Provincial de Salud. Modificación de la ley 5908
Sanción: 28/10/2021; Boletín Oficial 07/12/2021

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 5908 como a continuación se indica:

1.- Sustituir el Artículo 4°, por el siguiente:

"Art. 4°.- Los agentes del Sistema Provincial de Salud podrán revistar en los siguientes agrupamientos: A- Asistencial; y B- No Asistencial, cada uno de los cuales comprenderá niveles en los que se incluirán los agentes del siguiente modo:

- a) Los agentes profesionales universitarios con carreras de cinco (5) o más años;
- b) Los agentes profesionales universitarios con carreras de tres (3) o cuatro (4) años;
- c) Los agentes con carreras universitarias de menos de tres (3) años y agentes con carreras de nivel terciario cualquiera sea su duración."
- d) Los agentes con título secundario, cualquiera fuera su duración."

2.- Reemplazar el Artículo 5°, por el siguiente:

"Art. 5°.- El agrupamiento "A" abarca los niveles a), b), c), y d)."

3.- Reemplazar el Artículo 6°, por el siguiente:

"Art. 6°.- El agrupamiento "B" abarca los niveles:

- 1) a), b), c), y d) para el sector administrativo.
- 2) d) para el sector mantenimiento y producción y servicios generales.
- 3) d) para el sector de comunicaciones y transporte.
- 4) a), b), c) y d) para el sector de saneamiento."

4.- En el Artículo 25, apartado 6, reemplazar los incisos d) y e), por los siguientes:

"d) Título secundario completo el 20% (veinte por ciento) de la asignación básica de nivel."

"e) Certificados de estudios post primarios completos expedidos por organismos gubernamentales o internacionales con planes de estudios no inferiores a seis (6) meses el 10% (diez por ciento) de la asignación básica de nivel."

5.- En el Artículo 26, reemplazar el apartado 2), por el siguiente:

"2) Riesgo: Percibirán un suplemento por riesgo el equivalente al 20% (veinte por ciento) del Básico del Nivel d) los agentes que cumplan tareas permanentes y exclusivas en establecimientos o salas de enfermedades infecto contagiosas, en establecimientos de enfermos mentales y adicciones, en unidades de radiodiagnóstico o radioterapia, lugares cerrados como laboratorios, unidades de terapia intensiva, lavaderos y esterilización; y en otras tareas que el Sistema Provincial de Salud pueda incorporar por análogas motivaciones."

Art. 2°.- Disposiciones Transitorias: Por esta única vez los agentes designados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que tuvieran el ciclo primario completo y capacitación inherente a

la tarea que desempeñan y los agentes que tuvieron ciclo primario completo, se incorporarán al Nivel d) del Artículo 4° de la Ley N° 5908 y modificatorias.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, quedando facultado a realizar las compensaciones de partidas que correspondieren para su ejecución.

Art. 4° Comuníquese.

C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo - Dra. Rossana Elena Chahla